



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00048-00

PROCESO: ALIMENTO DEMENOR

DEMANDANTE: LEIDYS JOHANA ARROYO AGUDELO

DEMANDADO: JOSE JOAQUIN CHARRIS PARDO

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MENOR, informándole que_ * Se publicó en el registro nacional de emplazados el edicto para notificar de la demanda al señor DANNY RAFAEL CHARRIS PACHECO y se encuentra pendiente designarle curador ad litem.* Existe solicitud de apoderado demandado solicitando se decrete DESISTIMIENTO TACITO. * Apoderado demandante allega constancia de envío de comunicación a una de las vinculadas. SÍRVASE PROVEER. Soledad, Febrero /10/ 2022

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, FEBRERO, DIEZ (10)
DOS MIL VEINTIDOS (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la actuación y en atención a lo normado por en la regla 3 del del Art. 583 C.G.P, se deberá designar curador para la Litis para el señor: DANNY RAFAEL CHARRIS PACHECO, encontrándose surtido el correspondiente emplazamiento en los términos de ley y vencido el termino para que acudieran al llamado y se notificaran del auto admisorio de fecha 03/Marzo/ 2021. Se procederá a designarle curador ad litem y se adoptaran otras decisiones. En lo ateniende a la solicitud de desistimiento tácito formulada por el apoderado judicial del señor JOSE JUAQUIN CHARRIS PARDO, la misma se despachará desfavorablemente habida cuenta que la parte actora demostró estar gestionando la notificación de los vinculados a fin de trabar la Litis e igualmente se encontraba surtiendo el emplazamiento del padre biológico de los menores involucrados en el asunto que fuera decretado por este despacho en auto de fecha noviembre 5 de 2021. De otro lado, conforme lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-5062/2021, el desistimiento tácito en los procesos de alimentos de menores resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Desígnesele Curador Ad litem, al señor DANNY RAFAEL CHARRIS PACHECO, para que lo represente dentro de este proceso, para tal efecto, desígnese, a la Dra. NEYZA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ, quien se ubica a través del correo electrónico neysamezquida@hotmail.com, teléfono 3156926928. Para tal efecto se le pone de presente lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, que reza “la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para la cual se le compulsaran copias a la autoridad competente. Señálese la suma de \$ 230.000.00 como gastos de curaduría. Por secretaria háganse las comunicaciones del caso.
2. Tener surtido el envío de la COMUNICACIÓN DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL a la señora DIRLENYS AGUDELO PATIÑO (abuela materna vinculada) en la Calle 57D N° 1B-77 Barrio Villa María de Soledad,
3. Advertir a la parte actora que le asiste el deber de dar cabal cumplimiento a lo normado en el numeral 6 del Art. 291 CGP “6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”, para lo cual la parte actora deberá cumplir con la carga



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

procesal del envío del AVISO a través de correo certificado a la señora DIRLENYS AGUDELO PATIÑO.

4. Negar la petición de desistimiento tácito del apoderado de la parte demandada, por las razones expresadas en la parte motiva,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA